



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 999-2020- APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/02/2026 12:40:11 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/03/2026 15:22:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2026 12:56:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/03/2026 17:29:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/03/2026 09:31:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/03/2026 20:15:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de **Everson Inca Paullo** (folio 231) contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veintitrés (folio 174), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de octubre de dos mil veintidós (folio 73), que condenó al citado sentenciado como autor del delito de violación sexual agravada, en agravio de las menores de iniciales L. A. T. (diecisiete años), R. E. J. LL (diecisiete años) y M. B. C. P. (dieciséis años), y como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual sin consentimiento, en agravio de E. V. A. (diecisiete años), S. H. S. (diecisiete años), R. E. J. LL. (diecisiete años), L. A. T. (diecisiete años) y A. C. C. C. (dieciocho años); y le impuso **treinta y cinco años de pena privativa de libertad**, y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de las agraviadas de iniciales L. A. T. (diecisiete años), R. E. J. LL. (diecisiete años) y M. B. C. P. (dieciséis años), y de S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de las agraviadas E. V. A. (diecisiete años), S. H. S. (diecisiete años) y A. C. C. C. (dieciocho años); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado interpuso recurso de casación ordinaria, previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal

(en adelante, CPP), en concordancia con los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del acotado código. Señaló lo siguiente:

- 1.1. Se ha transgredido la presunción de inocencia que le asiste, debido a una insuficiencia probatoria, situación que amerita su absolución.
- 1.2. La recurrida adolece de nulidad, toda vez que presenta motivación aparente y no se ha realizado una motivación suficiente respecto a cada una de las agravias. Alegó que no existe un correcto análisis de los medios probatorios actuados y que no se ha aplicado correctamente el Acuerdo Plenario n.º 2-2005, lo que implica motivación aparente.

Solicitó que se declare fundado su recurso de casación y se anule la sentencia de vista y, con reenvío, se ordene a otro Tribunal emitir otra sentencia.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el

labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si fue bien concedido.

Quinto. La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista, que, al poner fin al proceso, se halla dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el cual fue condenado el recurrente está sancionado con una pena privativa de libertad efectiva. Por lo tanto, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429, del CPP.

Sexto. Examinados los autos, se aprecia que la condena al recurrente Everson Inca Paullo fue confirmada por la sentencia de vista; por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, nos encontramos en la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428.1.d) del CPP, y el recurso es desestimable, tal como este Tribunal Supremo ha establecido³.

Séptimo. Sin perjuicio de ello, se observa que se cuestiona la declaración de hechos probados en orden a la valoración de la prueba, lo que no es de recibo en sede de casación, que se circunscribe, respecto de la *quaestio facti*, al análisis del derecho probatorio y si la motivación presenta una patología constitucionalmente relevante.

Por otro lado, se tiene que la sentencia de vista ya respondió los agravios formulados en el recurso de casación, puesto que el recurrente pretende a nivel de casación una reevaluación de los medios probatorios actuados en el plenario, contexto no amparable a nivel de casación. Dentro de sus argumentos, cuestiona el valor probatorio de las declaraciones de las menores agraviadas, quienes pertenecían al Club Deportivo Femenino Real de Apurímac. Así, se tiene que dichas declaraciones, aunadas a los medios probatorios, como las pericias psicológicas y los certificados médico-legales analizados, enervaron la

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis, y n.º 2690-2023/Huánuco, del treinta de enero de dos mil veintiséis.

presunción de inocencia que le asiste al recurrente, quien busca a nivel de casación una tercera instancia. Las sentencias de mérito se encuentran debidamente motivadas, y la responsabilidad del recurrente se halla debidamente acreditada⁴.

Octavo. En consecuencia, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Noveno. El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del nueve de marzo de dos mil veintitrés (folio 290) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Everson Inca Paullo** (folio 231) contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veintitrés (folio 174), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de octubre de dos mil veintidós (folio 73), que condenó al citado sentenciado como autor del delito de violación sexual agravada, en agravio de las menores de iniciales L. A. T. (diecisiete años), R. E. J. LL (diecisiete años) y M. B. C. P. (dieciséis años), y como autor del delito

⁴ Fundamento 2.5 de la sentencia de primera instancia.

de tocamientos, actos de connotación sexual sin consentimiento, en agravio de E. V. A. (diecisiete años), S. H. S. (diecisiete años), R. E. J. LL. (diecisiete años), L. A. T. (diecisiete años) y A. C. C. C. (dieciocho años); y le impuso **treinta y cinco años de pena privativa de libertad**, y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de las agraviadas de iniciales L. A. T. (diecisiete años), R. E. J. LL (diecisiete años) y M. B. C. P. (dieciséis años), y de S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de las agraviadas E. V. A. (diecisiete años), S. H. S. (diecisiete años) y A. C. C. C. (dieciocho años); con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/AECH